

ART NUEVO  
Ayer

### Proposición de Artículo Nuevo

**ARTICULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 115 de la ley 1617 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 115. Autorízase a la Nación, a través del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, para entregar y transferir gratuitamente, al Distrito de Buenaventura el inmueble donde funcionó la extinta zona franca, sin más trámites y requisitos que los estrictamente necesarios para este tipo de operaciones.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, pagará todos los impuestos, contribuciones y tasas del orden municipal, departamental o nacional, incluidos el impuesto predial y los derechos notariales y demás erogaciones. El lote se le entregará a la alcaldía distrital de Buenaventura debidamente saneado fiscalmente.

Parágrafo 1°. El inmueble se destinará exclusivamente a actividades económicas relacionadas con la expansión portuaria, el desarrollo logístico y la exportación de bienes o servicios en la ciudad de Buenaventura.

Parágrafo 2°. El Inmueble le será entregado a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a través del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, o el organismo o entidad que corresponda en un plazo no mayor de cuatro meses después de sancionada esta ley, quien expedirá la respectiva resolución administrativa de transferencia a título gratuito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Se tendrán como únicos requisitos para que se lleve a cabo esta transferencia, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para efectos de los derechos de registro, tal acto de transferencia de dominio se considerará como acto sin cuantía.



**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  
Representante a la Cámara



**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Representante a la Cámara



**IRMA LUZ HERRERA**  
Representante a la Cámara





Nuevo

*Aval*

Bogotá D.C., agosto de 2021.



### Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley N° 435 de 2020, Cámara** “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617, el cual quedará así:**

El alcalde ~~local distrital~~ será el representante legal de los Fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. ~~pero podrá delegar, respecto de cada fondo, la totalidad o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos.~~ La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital.

### Exposición de motivos

La presente proposición se fundamenta en las siguientes razones:

(i) La norma vigente (Arts. 15 y 16 de la Ley 2082 de 2021) es inconstitucional, en la medida en que esta le entregó a los alcaldes distritales la representación legal y ordenación del gasto de los fondos de desarrollo local que estaban a cargo de alcaldes locales desconociendo así los artículos 1, 287, 318, 322 y 324 de la Constitución Política.

Esto generó que se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y 16 de la Ley 2082 de 2021, “*Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones*” argumentando el desconocimiento del principio de autonomía territorial y los derechos a gobernarse por autoridades propias y



hacerse cargo de la gestión de los asuntos propios de su territorio bajo las siguientes consideraciones

Ahora bien, si el alcalde distrital representa y ordena el gasto de los fondos de desarrollo local esto tiene implicaciones para las juntas administradoras locales y para los alcaldes locales.

Las juntas administradoras locales se ven afectadas porqué de los recursos que constituyen los fondos de desarrollo local se financian los servicios públicos a cargo de las JAL y todo lo relacionado con el funcionamiento y sesiones de las mismas. Esto significa que el alcalde distrital puede controlar a su antojo a cada una de las JAL que se encuentran en las localidades y no pueden actuar autónomamente y hacerse cargo de los asuntos propios de su territorio.

Por otro lado, los alcaldes locales también se ven afectados, ya que no contarían con la participación de la elaboración del presupuesto del fondo de desarrollo local y cada uno de los rubros que componen el presupuesto sería impuesto por el alcalde distrital ignorando las necesidades que conocen estas autoridades.

(ii) En el informe de ponencia para segundo debate se modifica el artículo 61 de la Ley 1617 y se le devuelve al alcalde local la ordenación del gasto de los fondos de desarrollo local, pero no se modifica el artículo 66 de la misma ley el cual establece que la ordenación del gasto y la representación legal está en cabeza del alcalde distrital. Esto genera una contradicción o antinomia normativa. Por lo tanto, es necesario corregir dicho yerro, devolviéndole las competencias, que por Constitución, son de los alcaldes locales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "AC", written in a cursive style.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Representante a la Cámara

Dual MUCUC

JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

### PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

### ARTÍCULO NUEVO

Modifíquese el artículo 46 de la ley 1617 de 2013, el cual quedara así:

(...)

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. En virtud de ello, podrán citar a los secretarios, Jefes de Oficina, Directores de Entidades Descentralizada, Gerentes, Personero y Contralor Distrital o cualquier otro funcionario de nivel directivo del distrito, quienes deberán comparecer ante la corporación y rendir los informes a que haya lugar. Las citaciones se realizarán con anticipación de no menos de cinco (5) días hábiles a la sesión, se formulará en cuestionario escrito, guardando relación estricta con los asuntos de la localidad. La no comparecencia o inasistencia injustificada del funcionario constituye causal de mala conducta.

Representante

(...)

4. Aprobar el presupuesto anual del fondo de desarrollo local, de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local o los planes de inversión, obras, programas y proyectos que vayan a ejecutarse dentro de la localidad y que sean ordenados por el alcalde distrital.

5. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde distrital.

**JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



ACQUIRIR LA DEMOCRACIA



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

ART Nuevo  
Aval

## PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

El cual quedará de la siguiente manera:

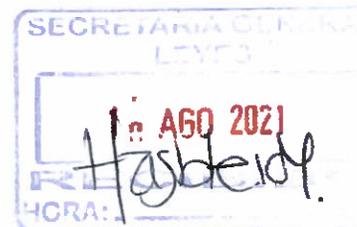
### ARTÍCULO NUEVO

Modifíquese el artículo 40 de la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

El concejo distrital reglamentará las funciones, asignación salarial y todo lo relacionado con el cargo de los alcaldes locales, conforme a las disposiciones legales vigentes. El período de los alcaldes locales será el mismo del alcalde distrital, a partir de su designación y el costo las asignaciones salariales que le correspondan a razón de su cargo, será cubierto por los recursos propios del distrito.

No podrá ser designado como alcalde local, quienes estén incurso en las mismas causales de inhabilidad previstas para los ediles.

  
**JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**ESTAMOS PARA AMAR**  
Carrera 7 No. 8 - 68, oficina 627  
Tel: 4325100 extensiones 3617 - 3618  
www.camara.gov.co



Art Nuevo

*Acuel*

John Jairo Hoyos García  
Representante a la Cámara  
Por el Valle del Cauca

#### 4. PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo al PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, el cual quedará así:

**Nuevo Artículo. De los bienes de extinción de dominio.** Adiciónese el artículo 93-A del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:

**ENAJENACIÓN TEMPRANA A FAVOR DE DISTRITOS:** El administrador del FRISCO, enajenará de forma temprana y de manera directa a los Distritos, los bienes inmuebles que se encuentren ubicados en su jurisdicción, siempre y cuando sobre dichos bienes, el Distrito haya declarado la utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

La enajenación temprana la realizará la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces directamente a el Distrito, por valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial de los bienes inmuebles con medida cautelar.

**Parágrafo 1.** La enajenación temprana a favor de Distritos tendrá prelación respecto de cualquier otro mecanismo de administración contemplado en este código, para lo cual el Distrito contará con un plazo no mayor a un (1) año siguiente a la declaratoria de utilidad pública o interés social, para manifestar el interés en la adquisición del respectivo bien inmueble o para pronunciarse sobre el desistimiento del mismo, en este último caso, el Distrito deberá levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria; Si el Distrito guarda silencio en el término establecido y no se pronuncia, se entenderá que ha desistido y tal desistimiento tendrá los efectos contemplados en la presente ley.

**Parágrafo 2.** El administrador del FRISCO cuando se trate de enajenación temprana a favor de Distritos, constituirá con la totalidad del pago que realice el Distrito, del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, una reserva técnica, destinada a cumplir las órdenes judiciales en caso de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en los procesos de extinción de dominio.

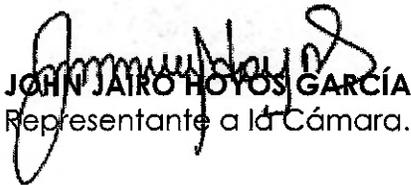
**Parágrafo 3.** El Distrito podrá pagar el valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial a plazos o en cuotas que deben ser acordadas con la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quién haga sus veces. Durante el plazo de la obligación el Distrito podrá gozar del uso del bien y debe asumir el pago de todos los gastos y erogaciones que se produzcan por su mantenimiento, incluyendo impuestos territoriales y nacionales. El Acto administrativo de título

*John Jairo Hoyos García*  
Representante a la Cámara  
Por el Valle del Cauca

traslativo de dominio solo podrá otorgarse una vez el Distrito termine de pagar la totalidad de la obligación.

**Parágrafo 4.** El valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del inmueble, podrá compensarse con los impuestos que en ese momento le adeude el FRISCO a el Distrito por concepto de impuestos, valorizaciones, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones, inversiones, mejoras, o cualquier concepto fiscal que adeude la Sociedad de Activos Especiales (SAE) a el Distrito.

**Parágrafo 5.** El Distrito también podrá comprometer vigencias futuras para el pago del treinta por ciento (30%) del valor del avalúo comercial, en la modalidad de enajenación temprana a favor de Distritos. En este caso La SAE o quien haga sus veces podrá otorgar título traslativo de dominio, una vez las vigencias estén constituidas mediante acto administrativo.

  
JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA  
Representante a la Cámara.

Acuel

John Jairo Hoyos García  
Representante a la Cámara  
Por el Valle del Cauca

SECRETARIA GENERAL LEYES  
66 OCT 2021  
RECORRIDO  
HORA:

9:46

5. PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo al PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, el cual quedará así:

**Nuevo Artículo.** Sostenibilidad financiera de la Autoridad Ambiental Distrital. Las rentas de la autoridad ambiental de los Distritos, además de las señaladas por el artículo 124, parágrafo segundo, de la Ley 1617 de 2013, serán las mismas definidas por el artículo 46 de la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones Autónomas Regionales, siempre que hayan sido causadas en su jurisdicción territorial.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, cederán a título gratuito a las autoridades ambientales del Distrito, los bienes muebles e inmuebles destinados a la inspección, vigilancia y control utilizados para el monitoreo ambiental en la zona rural de dicha entidad territorial.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales pagarán todos los impuestos, contribuciones y tasas del orden municipal, departamental o nacional, incluidos el impuesto predial y los derechos notariales y demás erogaciones. Los bienes se le entregarán a la autoridad ambiental del Distrito saneados en lo jurídico y en lo fiscal.

  
JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA  
Representante a la Cámara.



Acual

ART NUEVO

John Jairo Hoyos García  
Representante a La Cámara  
Por el Valle del Cauca

## 6. PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo al PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, el cual quedará así:

**Nuevo Artículo.** Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 124. La competencia ambiental deberá ceñirse a lo consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política creará un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción del distrito, el cual contará con un consejo directivo conformado por:

1. El Gobernador del Departamento.
2. El Alcalde del Distrito.
3. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director de la Corporación Autónoma Regional.
5. El Director de la Autoridad Ambiental del Distrito.
6. El Director del Departamento Administrativo de Planeación.
7. Un representante del sector privado, elegido por los gremios.
8. Un representante del sector académico elegido entre todas las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado que tengan domicilio en el Distrito.
9. Dos representantes de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio principal en el Distrito, cuyo objeto social central sea cualquiera de las siguientes actividades: la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, turismo de naturaleza o adaptación al cambio climático, con cinco (5) años de existencia continua, elegidos entre ellas.
10. Un representante de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.
11. Un representante del Sistema de Gestión Ambiental Comunitario, SIGAC,

John Jairo Hoyos García  
Representante a la Cámara  
Por el Valle del Cauca

elegido entre sus integrantes.

12. Un representante de las comunidades negras.
13. Un representante de las comunidades indígenas.
14. Un representante del Consejo Municipal de Desarrollo Rural, elegido entre sus integrantes.

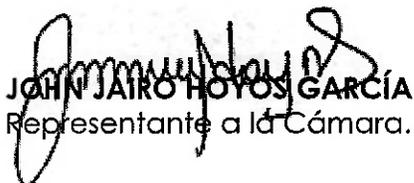
PARÁGRAFO 1o. La jurisdicción de la autoridad ambiental que se crea en el marco de este artículo, es toda la zona urbana y rural de los Distritos, exceptuando las zonas cuya competencia son de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO 2o. La jurisdicción de la autoridad ambiental que se crea en el marco de este artículo, para los Distritos costeros, podrán incluir en su Consejo, el Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras y/o el Director de la Dirección General Marítima o su delegado.

PARÁGRAFO 3o. Con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera de la autoridad ambiental creada en el marco de este artículo, destínese para el sostenimiento y desarrollo de proyectos acordes con la misión de estas, los recursos de transferencias del sector eléctrico creados en el marco del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, los de sobretasa ambiental contemplados en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que actualmente los Distritos transfieren a las Corporaciones Autónomas Regionales.

PARÁGRAFO 4o. El Concejo Distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas complementarias de las autoridades a que hace referencia el presente artículo garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de otros recursos que determine la ley.

PARÁGRAFO 5o. Las funciones de la autoridad ambiental que se crea en el marco de esta ley, son las establecidas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

  
JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA  
Representante a la Cámara.



Aval ART 10000

JORGE  
*Tamayo*  
Representante

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al “Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1617 de 2013 el cual quedará así:**

**Artículo 43. Elección.** Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para periodos de cuatro (4) años.

El número de ediles que componen las Juntas Administradoras Locales no será superior a **quince (15)** ~~doce (12)~~.

El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de **15**, los concejos distritales reglamentarán su conformación.

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
Representante a la Cámara

  
**Alejandro Vega Pérez**  
Representante a la Cámara

  
Alfredo López





AVAL

## PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

**ARTÍCULO NUEVO** Inclúyase el artículo 44.1 a la ley 1617 de 2013, el cual quedara así:

**Artículo 44.1. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como ediles quienes:**

**1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.**

**2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.**

**3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.**

**4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleado público en el distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital, hayan intervenido en la gestión de negocios o haya celebrado y/o ejecutado contrato en la localidad a la que aspira.**

**5. Sean cónyuges, compañeros o compañera permanentes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, administrativa o civil.**

  
JOSE GABRIEL AMAR

  
JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA





## PROPOSICIÓN

Art nuevo  
Ac al

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

**ARTÍCULO NUEVO** Modifíquese el artículo 64 de la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 64.** A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.

**En el cálculo de la asignación del diez por ciento (10%) establecidos a las localidades, no se podrán computar las inversiones adicionales que realice la Alcaldía Distrital.**

**PARÁGRAFO.** El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

  
JOSE GABRIEL AMAR

  
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA

  
ALEJANDRO VEGA PÉREZ



ART 12600



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

### PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

#### ARTÍCULO NUEVO

Modifíquese el artículo 64 de la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.

Para dar cumplimiento al porcentaje de asignación de gasto dispuesto en este artículo, los distritos podrán dentro de tal porcentaje, computar hasta del 30 % del valor total de las inversiones físicas que con recursos corrientes de libre destinación realicen en las localidades, siempre y cuando con ello no se afecte el funcionamiento de estas y una sea aprobado por la respectiva junta administradora local.

PARÁGRAFO. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

  
**JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
1<sup>o</sup> AGO 2021  
H. Asstedy

ART NUEVO



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

### PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

#### ARTÍCULO NUEVO

Modifíquese el artículo 46 de la ley 1617 de 2013, el cual quedara así:

3. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. En virtud de ello, podrán citar a los secretarios, Jefes de Oficina, Directores de Entidades Descentralizada, Gerentes, Personero y Contralor Distrital o cualquier otro funcionario de nivel directivo del distrito, quienes deberán comparecer ante la corporación y rendir los informes a que haya lugar. Las citaciones se realizarán con anticipación de no menos de cinco (5) días hábiles a la sesión, se formulará en cuestionario escrito, guardando relación estricta con los asuntos de la localidad. La no comparecencia o inasistencia injustificada del funcionario constituye causal de mala conducta.

4. Aprobar el presupuesto anual del fondo de desarrollo local, de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local o los planes de inversión, obras, programas y proyectos que vayan a ejecutarse dentro de la localidad y que sean ordenados por el alcalde distrital.

5. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde distrital.

**JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

SECRETARÍA DE LEYES  
1<sup>o</sup> AGO 2021  
#asbdeby



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

ART NUEVO

10/11

## PROPOSICIÓN

10/11

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

**ARTÍCULO NUEVO** Modifíquese el artículo 64 de la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 64.** A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.

Para dar cumplimiento al porcentaje de asignación de gasto dispuesto en este artículo, los distritos podrán dentro de tal porcentaje, computar hasta del 30 % del valor total de las inversiones físicas que con recursos corrientes de libre destinación realicen en las localidades, siempre y cuando con ello no se afecte el funcionamiento de estas y una **vez** sea aprobado por la respectiva junta administradora local.

**PARÁGRAFO.** El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico





JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

Art Nuevo  
L  
fco

## PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

**ARTÍCULO NUEVO** Inclúyase el artículo 44.1 a la ley 1617 de 2013, el cual quedara así:

**Artículo 44.1. INHABILIDADES.** No podrán ser elegidos como ediles quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.
3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.
4. Dentro de los tres meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleado público en el distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el distrito o haya ejecutado en la localidad a la que aspira contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel.
5. Sean cónyuges, compañeros o compañera permanentes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, administrativa o civil.

**JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



ADQUIRE LA DEMOCRACIA



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

## PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

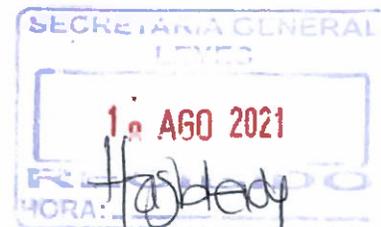
### ARTÍCULO NUEVO

Inclúyase el artículo 44.1 a la ley 1617 de 2013, el cual quedara así:

INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como ediles quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.
3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.
4. Dentro de los tres meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleado público en el distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el distrito o haya ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel.
5. Sean cónyuges, compañeros o compañera permanentes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, administrativa o civil.

  
**JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**ESTAMOS PARA AMAR**  
 Carrera 7 No. 8 - 68, oficina 627  
 Tel: 4325100 extensiones 3617 - 3618  
 www.camara.gov.co



25 OCT 2021  
**APROBADO**

Art 2  
Aval  
John Jairo Hoyos García  
Representante a la Cámara  
Por el Valle del Cauca

## PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA.

### 1. PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese la redacción del artículo 2 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, **el cual quedará así:**

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

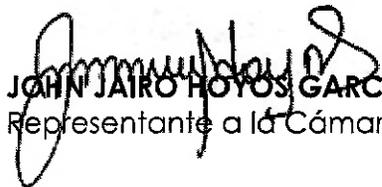
**Artículo 8º. Requisitos para la Creación de Distritos.** La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

John Jairo Hoyos García  
Representante a la Cámara  
Por el Valle del Cauca

6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

**Parágrafo:** Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los ~~seis (6)~~ **doce (12)** meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.



JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA  
Representante a la Cámara.

*Acad*



Jose Luis Pinedo Campo  
Representante por el Departamento del Magdalena

**PROPOSICIÓN**

Modíquese el Artículo 3° en el cual se adiciona un párrafo nuevo y un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, dentro del **PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

**Artículo 26. Atribuciones.** Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir, de conformidad con la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.

2. Dictar, con sujeción a la Constitución y la ley, las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente con criterios de adaptación al cambio climático.

3. Gravar con impuesto predial las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

4. Dividir el territorio del distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la creación del respectivo distrito, el concejo distrital cumplirá con esta atribución.

5. Expedir, conforme la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas, en los espacios de uso público.



Jose Luis Pinedo Campo

Representante por el Departamento del Magdalena

6. Determinar los sistemas y métodos con base en las cuales las Juntas Administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para realizar los actos culturales, deportivos, recreacionales, juegos, espectáculos y demás actividades que se organicen en las localidades.

7. Dictar normas que garanticen la descentralización, la desconcentración, la participación y la veeduría ciudadana en los asuntos públicos del distrito.

8. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural del distrito.

9. Promover y estimular la industria de la construcción, especialmente la de vivienda, verificando el cumplimiento de las normas de uso del suelo, y la prestación adecuada de los servicios públicos.

10. Vigilar la ejecución de los contratos del distrito.

11. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.

**Parágrafo:** Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.

**Parágrafo Transitorio: En** Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, **los concejos, deberán** presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.



JOSE LUIS PINEDO CAMPO  
HR. Departamento del Magdalena



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

---

Jose Luis Pinedo Campo  
Representante por el Departamento del Magdalena

### **JUSTIFICACIÓN**

Es necesario dejar claro en la redacción que se mantienen los once (11) numerales que contienen las atribuciones de las que trata el artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, pues como está redactado el proyecto, pudiera dar a la interpretación que se suprimen.

Por otro lado, se aclara en el párrafo transitorio que los concejos son los que deben presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, ya que los alcaldes nunca lo radicaron en el tiempo que se les dio para hacerlo.



## PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley de 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1617 de 2013 y se adicionan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y
2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Consejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.

Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.

**Parágrafo 4°. Las entidades, dependencias e institutos descentralizados de los Distritos tendrán presencia en cada una de las localidades del territorio Distrital con oferta pública para garantizar, que los ciudadanos puedan acceder y disfrutar de los diferentes servicios.**

**Asimismo, se garantizará que en la zona rural y corregimientos de cada localidad se realicen de forma periódica jornadas especiales donde se**

**brinde atención al ciudadano y se socialice la oferta pública relacionada con educación no formal, empleo y emprendimiento, recreación, salud, entre otros.**

Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.



**IRMA LUZ HERRERA**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República

**CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**

Senador de la República

**AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**

Senadora de la República

*Avail*

SECRETARIA GENERAL LEYES  
6 OCT 2021  
RECIBIDO  
HORA:

John Jairo Hoyos García  
Representante a la Cámara  
Por el Valle del Cauca

2. PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese la redacción del artículo 4 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, el cual quedará así:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 37. Creación de localidades.** El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y
2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.

**Parágrafo 1º.** Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los ~~seis (6)~~ **doce (12)** meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

*John Jairo Hoyos García*  
JOHN JAIRÓ HOYOS GARCÍA  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL LEYES  
25 OCT 2021  
APROBADO

*4:46m*  
*John Jairo Hoyos García*

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL  
LEYES



*Declar*

25 OCT 2021

Jose Luis Pinedo Campo

Representante por el Departamento del Magdalena

**APROBADO**

3

**PROPOSICIÓN**

Modíquese el párrafo transitorio que se adiciona a el artículo 37 de la ley 1617, por medio del Artículo 4° dentro del **PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

**Parágrafo Transitorio.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, **fondos de desarrollo local**, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.

*[Signature]*  
**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Magdalena

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
14 OCT 2021  
*[Signature]*  
RECIBIDO  
HORA: 9:02a

**JUSTIFICACIÓN**

Como quiera que la creación de los fondos de desarrollo son atribución de las entidades territoriales a través de las corporaciones públicas a la luz de la Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 6-06-2018, con Ponencia del consejero OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dentro del proceso de Nulidad por inconstitucionalidad bajo el radicado 11001-03-15-000-2008-01255-00, es importante y oportuno dejarlo con claridad en el texto del proyecto.



Art 4

Avar

## ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo tercero del artículo 4 del Proyecto de Ley N° 435 de 2020 Cámara, "**Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones**", el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° **inciso segundo** del presente artículo, será objeto **sujeto** de ~~sancción~~ disciplinaria.

Investigación

**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 7** del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 63. Patrimonio.** Son recursos de cada Fondo de Desarrollo Local:

1. Las partidas que se asignen a cada localidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.
3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.
4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.
5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.
6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.
7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación, los departamentos y los distritos, e Patrimonios Autónomos, que con sus recursos, autoricen la financiación de los Fondos de Desarrollo Local.
8. Los que le transfiera la Nación.

**Parágrafo.** La Nación podrá suscribir Pactos Territoriales con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en la metodología del DNP para los pactos territoriales funcionales.

  
JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA  
Representante a la Cámara

  
ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
Representante a la Cámara







Art 9  
Sal



6:45

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el **ARTÍCULO 9** al “Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

**Artículo 9.** A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Concejo Distrital a iniciativa del alcalde mayor, podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.

Las inversiones que se realicen directamente por parte de la Alcaldía Distrital en cada localidad no podrán computarse dentro del 10% de los ingresos corrientes que la administración central del Distrito debe asignar a las localidades a que se refiere el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013; sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.

  
**Modesto Enrique Aguilera**  
Representante a la Cámara



Mejor

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

Elimínese el **artículo 10** del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones":

~~"Artículo 10. De los bienes de extinción de dominio. La nación a través de la sociedad de activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los distritos establecidos por la Constitución y las Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmine el proceso de declaratoria de extinción de dominio, momento en el cual el distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.~~

~~Parágrafo 1. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago, los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que quede excedentes por cruzar.~~

~~Parágrafo 2. Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicione, modifique o sustituya.~~

~~Parágrafo 3. La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será precedente sobre aquellos que tengan una destinación específica establecida en la ley 1448 de 2011".~~

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

**JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara

SECRETARÍA DE LEYES  
25 OCT 2021  
RECIBIDO  
HORA: 17:40

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*Negado*

*Aval*



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 435/2020C

Modifíquese el artículo décimo (10) del Proyecto de Ley 435/2020C "Por medio de la cual se modifica la ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**Artículo 10. De los bienes de extinción de dominio.** La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial. Para perfeccionar la entrega del bien, el Distrito deberá estructurar un proyecto alrededor del bien extinto y/o en proceso de extinción de dominio que tenga aval de la Secretaría de Planeación Distrital y cuyo objetivo responda a la finalidad administrativa del Distrito. Se tendrá en cuenta la sostenibilidad financiera del inmueble.

**Parágrafo 1°.** Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 2°.** La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.

Catalina Ortiz Lalinde  
Representante a la Cámara

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda  
Representante a la Cámara

Alejandro Vega Pérez  
Representante a la Cámara

César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara



ART 3.

C.

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones" los cuáles quedarán así:

**Artículo 3°. Adiciónese un párrafo nuevo y un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:**

Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

(...)

Parágrafo Transitorio: Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los ~~doce~~ **dieciocho (18) meses** siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Att: Milene Jarava Díaz

135

**JUSTIFICACIÓN**

[Empty rectangular box for justification]



**HECTOR VERGARA SIERRA**  
Sucre es Primero

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

C

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 3°** del Proyecto de Ley Número **435 de 2020 Cámara**, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", así:

**Artículo 3°.** Adiciónese un párrafo nuevo y un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así

**Artículo 26. Atribuciones.** Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

(...)

**Parágrafo:** Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley. **Los concejos distritales contarán con un término de dos (2) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de la radicación formal del mismo.**

**Parágrafo Transitorio:** Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente;

**HÉCTOR VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara





ART 4

C.

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones" los cuáles quedarán así:

### **Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:**

Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por ~~la oficina de planeación~~ la respectiva alcaldía distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y
2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo. **De conformidad con el parágrafo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2021, esta iniciativa estará sujeta al análisis del impacto fiscal que realice el distrito.**

Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Concejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, ~~será objeto de sanción disciplinaria~~ **será calificado como falta leve.**

Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la ~~Oficina Distrital de Planeación~~ alcaldía que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, será calificado como falta leve.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los ~~doce (12)~~ **dieciocho (18)** meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.

Atf:

Milene Jarava Diez

ESTADO DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
2 OCT 1981

**JUSTIFICACIÓN**

PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 25 DE OCTUBRE DE 2021

*Actual  
Retradada*

Modifíquese el artículo 6° del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley 435 de 2020** Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 15 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 61. Naturaleza.** En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Alcalde Local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias, **incluyendo adicionalmente lo equivalente a los aportes en seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales al régimen contributivo como trabajadores independientes, con un ingreso base de cotización no inferior a un (1) SMLMV.**

**PARÁGRAFO.** Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del Alcalde Local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del Alcalde Local.

**Justificación:** es oportuno que a los ediles se les pueda garantizar de manera adicional, desde el fondo de desarrollo local respectivo su seguridad social, con el ánimo de mejorar sus condiciones.

**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

Elaboró: Briget Ramírez  
Revisó: Alex Luque



Amst



ART-7

MO

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 7** del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada ~~f~~ondo de Desarrollo Local:

1. Las partidas que se asignen a cada localidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.
3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.
4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.
5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.
6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.
7. Los ingresos provenientes de ~~los diferentes Fondos de la Nación~~ e Patrimonios Autónomos, **que, con sus recursos, expresamente autoricen la financiación de los Fondos de Desarrollo Local.**
8. Los que le transfiera la Nación.

PARÁGRAFO. La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias".

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso  
Teléfonos: 4325100 ext. 3639  
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com  
Bogotá, Colombia.

Consta



100

ART 7

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 7** del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada ~~F~~Fondo de Desarrollo Local:

1. Las partidas que se asignen a cada localidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.
3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.
4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.
5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.
6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.
- ~~7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación o Patrimonios Autónomos.~~
8. Los que le transfiera la Nación.

PARÁGRAFO. La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias".

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso  
Teléfonos: 4325100 ext. 3639  
Bogotá, Colombia.

ART 8 (-)

*Coast*



**PROPOSICIÓN**

Elimínese el **artículo 8** del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

*Angela María Robledo Gómez*

**ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

*Juanita Goebertus Estrada*

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES  
1<sup>o</sup> AGO 2021  
*Habla*  
HORA: \_\_\_\_\_

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá, D.C.



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 6 y el párrafo del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones" los cuáles quedarán así:

**ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así**

**Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos.** La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales, **el cual deberá emitirse durante el periodo del trámite legislativo.**

**Parágrafo:** Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los seis (6) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito. No obstante, la obligatoriedad de presentar esta iniciativa dependerá del análisis fiscal que realicen los distritos, de conformidad con el párrafo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2021. **No obstante, la obligatoriedad de**

Att: Milene Jarava Díaz

presentar esta iniciativa dependerá del análisis fiscal que realicen los distritos, de conformidad con el párrafo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2021.

### PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el **artículo 9** del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

~~"Artículo 9. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el alcalde podrá determinar el monto de transferencias de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los planes de desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.~~

~~Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20% de ingresos corrientes, sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado en la vigencia anterior".~~

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES  
25 OCT 2021  
RECEBIDO  
HORA: 17:40

Art 9(-)  
Cont

## PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el **artículo 9** del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones":

~~"Artículo 9. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el alcalde podrá determinar el monto de transferencias de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los planes de desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.~~

~~Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20% de ingresos corrientes, sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado en la vigencia anterior".~~

## JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta se podría interpretar dos maneras: i) se está eliminando el mínimo de transferencia de 10% de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito o ii) se está estableciendo un mínimo de transferencias de 20%, que en ningún caso podrá ser inferior al de la vigencia anterior.

En cualquier caso, se pone de presente que actualmente el artículo 64 de la ley 1617 de 2013 cuentan con amplias potestades legales para que, autónomamente, los Distritos especiales puedan incrementar la participación mínima del 10% hasta el 30% de los ingresos corrientes para sus localidades.

Asimismo, dependiendo de la interpretación de la disposición, se crearían inflexibilidades en los recursos existente o se podría generar un impacto fiscal en los distritos existentes y los municipios que se eleven a dicha categoría, al producir un desplazamiento de recursos en un porcentaje permanente y no inferior al 20% para que su ejecución esté determinada por las localidades.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda





A2+9(-)

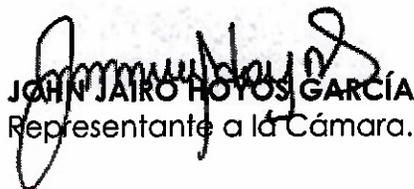
Com It

John Jairo Hoyos García  
Representante a la Cámara  
Por el Valle del Cauca

### 3. PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

~~Artículo 9. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Alcalde podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.~~

~~Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20% de ingresos corrientes; sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.~~

  
JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA  
Representante a la Cámara.

ALT 9,  
C.

## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE el artículo 9** del Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 435 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 9.** A partir de la vigencia fiscal de la presente Ley, el Alcalde del Concejo Distrital a iniciativa del alcalde mayor, podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.

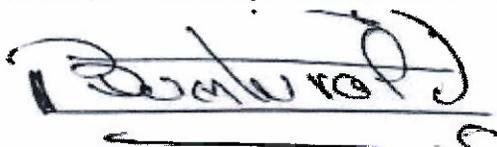
Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota **del 20% de no menos del 10% de ingresos corrientes que la administración central del Distrito debe asignar a las localidades a que se refiere el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013**; sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



ART 9  
Cm

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 9 del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 9. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el alcalde podrá determinar el monto de transferencias de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los planes de desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.

Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 10% ~~20%~~ de ingresos corrientes, sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado en la vigencia anterior".

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

**ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA**  
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES  
25 OCT 2021  
RECIBIDO  
HORA: 17:40

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART 10

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

### PROYECTO DE LEY 435/2020C

Modifíquese el artículo décimo (10) del Proyecto de Ley 435/2020C “*Por medio de la cual se modifica la ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones*”, para que quede así:

**Artículo 10.** De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial. *Para perfeccionar la entrega del bien, el Distrito deberá estructurar un proyecto alrededor del bien extinto que tenga aval de la Secretaría de Planeación Distrital y cuyo objetivo responda a la finalidad administrativa del Distrito. Se tendrá en cuenta la sostenibilidad financiera del inmueble.*

**Parágrafo 1º.** Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.

**Parágrafo 2º.** Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 3º.** La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.

**CATALINA ORTIZ LALINDE**  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca  
Partido Verde



Art 11

C.

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
24 AGO 2021  
RECIBIDO  
HORA: 5:48  
Bogotá D.C.



**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**  
Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

Honorable Representante  
**JENNIFER ARIAS**  
Presidente de la Cámara de Representantes de la República  
Ciudad

**Asunto:** Proposición Adicion.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de Adición al artículo 11 relacionada con el **PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 DE CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

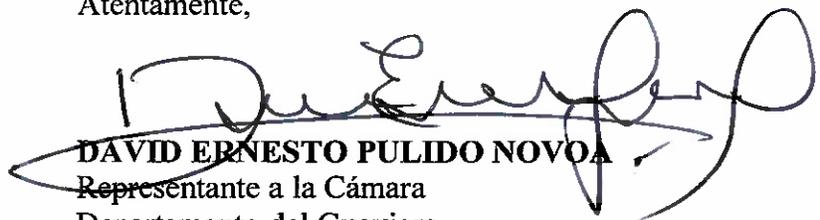
Adiciónese al artículo 11, un párrafo el cual quedara así:

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 6º.** Categorización de los distritos y municipios. Los municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

**PARAGRAFO NUEVO: la categorización de los Distritos o Municipios que ostenten la calidad de ciudades capitales, se categorizaran de acuerdo a lo señalado en la Ley 2082 de 2021, artículo 2. ,**

Atentamente,

  
**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guaviare

ART 11

C.



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Representante a la Cámara Dpto. del Vichada  
GUSTAVO LONDOÑO GARCIA

PROPOSICIÓN

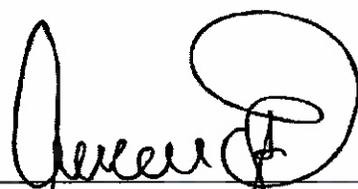
En virtud del análisis y estudio del Proyecto de Ley N° 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", presentamos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Modifíquese el párrafo 4 del artículo 11 del proyecto de ley 435 de 2020, el cual quedará así:

**Parágrafo 4°.** Los municipios de frontera que ostenten la calidad de capital departamental o con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación. El Gobierno nacional diseñará un instrumento que compense los efectos económicos que el cambio de categoría pueda generar.

Atentamente,

  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vichada

  
HR. YEMICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE  
Representante a la Cámara  
Departamento del Amazonas

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA